



Asamblea General

Distr. general
16 de mayo de 2022
Español
Original: español/francés/inglés/
ruso

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

Recopilación de observaciones acerca del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
I. Gobiernos	2
A. Irlanda	2
B. Canadá	2
C. China	5
D. Panamá	9
E. Côte d'Ivoire	11
F. República Dominicana	11
G. Alemania	12
H. Madagascar	14
I. Argentina	16
II. Organizaciones	16
A. Grupo del Banco Islámico de Desarrollo	16
B. International Chamber of Shipping	17
C. Asamblea Interparlamentaria de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes	18
D. International and Comparative Law Research Center	20
E. Comité Maritime International	22
F. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	24
G. Unión Europea	26



Introducción

1. El presente documento reproduce las observaciones recibidas de los Gobiernos y las organizaciones internacionales acerca del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, que figura en el anexo del documento A/CN.9/1108. Las observaciones se reproducen en el orden en que se recibieron.
2. En aras de la coherencia y para facilitar su examen por la Comisión, las observaciones, cuyo formato se ha ajustado, han sido objeto de edición. En particular:
 - a) Las adiciones sugeridas en las observaciones aparecen subrayadas y las eliminaciones sugeridas aparecen tachadas;
 - b) Las referencias a determinados párrafos del preámbulo del proyecto de convención se han modificado para que la línea de apertura (“[l]os Estados partes en la presente Convención”) no compute como primer párrafo.
3. No se han reproducido los cambios lingüísticos necesarios para garantizar la coherencia entre las versiones del proyecto de convención en los distintos idiomas. Esas sugerencias se examinarán cuando se finalice el texto en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

I. Gobiernos

A. Irlanda

[Original: inglés]
[5 de mayo de 2022]

Si bien tiene presente que las nuevas obligaciones tan solo le serán aplicables si adquiere la condición de parte en la convención, Irlanda reconoce los beneficios que conlleva una mayor unificación del derecho marítimo. También se reconoce que esta convención internacional tiene como fin establecer el marco jurídico dentro del cual el título de propiedad libre y exenta de gravámenes sobre una embarcación adquirida en una venta judicial sería reconocido por los Estados partes. Así se contribuiría a una mayor seguridad y transparencia para que el comercio internacional operara con eficiencia y eficacia.

En principio, Irlanda apoya todo acuerdo internacional que persiga este objetivo. Irlanda reconoce la profusa labor llevada a cabo por la secretaría, las delegaciones y las organizaciones no gubernamentales que han participado en el proceso de redacción.

B. Canadá

[Original: inglés]
[6 de mayo de 2022]

Preámbulo, segundo párrafo

En la versión en inglés, la palabra “both” debe colocarse después de “in”, ya que no debería colocarse “both” antes de una preposición (“in”) a falta de una segunda preposición. En la versión en inglés, deberían sustituirse las palabras “as well as” por “and”. Se necesita la palabra “and” antes del penúltimo elemento de la lista introducida por las palabras “Mindful of”. En la versión en inglés, debería insertarse la palabra “a” entre “as” y “means”.

“Mindful of the crucial role of shipping in international trade and transportation, of the high economic value of ships used ~~both~~ in both seagoing and inland navigation, ~~as well as~~ and of the function of judicial sales as a means to enforce maritime claims,”

Preámbulo, cuarto párrafo; artículo 6, y artículo 9

Proponemos que se utilice el sustantivo “efecto” en singular. Así se utiliza en el cuerpo del artículo 6, así como en el título y el cuerpo del artículo 10.

Preámbulo, cuarto párrafo

Proponemos eliminar las palabras “exentos de privilegios [...] preexistentes” y agregar la expresión “exentos de cualquier hipoteca o *mortgage*” como se muestra a continuación. De esta manera se armonizaría el preámbulo con la definición de “título de propiedad limpio” y se evitaría la introducción de esa otra expresión, que no vuelve a aparecer en el instrumento. Además, la referencia a los “privilegios” no es necesaria, por cuanto es un tipo de carga (véase la definición de “carga”) y la palabra “carga” aparece en el cuarto párrafo.

“Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre posibles ventas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de cualquier hipoteca o mortgage ~~exentos de privilegios y cargas preexistentes y de cualquier carga~~, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,”

Artículo 4, párrafo 4

Deberían eliminarse las palabras “de la presente Convención” para armonizar el texto con el artículo 5, párrafo 2, en el cual no figuran esas palabras tras la referencia al apéndice II.

Artículo 9, párrafo 3

En la versión en inglés, podría eliminarse la coma después de “*effects of a judicial sale*” a fin de aclarar que la frase “*for which a certificate has been issued...*” no es explicativa o descriptiva, sino que más bien define las ventas judiciales que han de quedar comprendidas en este párrafo.

Artículos 12, 14 y 20

Podrían suprimirse las palabras “convenios, convenciones, tratados o”. La enumeración con las palabras “convenios, convenciones, tratados o acuerdos” no es una redacción ideal por cuanto estas palabras son sinónimas, lo que hace que tres de ellas sean redundantes. El artículo 2, párrafo 1 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) define “tratado” como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Así pues, queda claro que tanto “tratados” como “acuerdos” comprendería, entre otros, tratados, acuerdos, convenios, convenciones, protocolos.

Artículo 18

El número “19” debería rezar “22” y el número “20” debería rezar “23” porque se trata de remisiones a los artículos relativos a la entrada en vigor y la modificación y la numeración de los artículos se ha visto afectada por la inserción de tres artículos.

Artículo 20

Artículo 20, párrafo 1: la palabra “párrafos” que precede a “1 o 2 del artículo 7...” debería ir en singular, puesto que se utiliza la preposición “o”.

Artículo 20, párrafo 2: si no se suprimen las palabras “convenio, convención, tratado” en la línea de la sugerencia anterior, debería agregarse la palabra “o” antes de “acuerdo”. La preposición “o” es necesaria aquí antes del penúltimo elemento de la lista introducida con las palabras “ni a la de ningún otro” a fin de cerrar esa lista. De otro modo, la referencia a la “norma jurídica aplicable” se convierte en el último elemento de la lista

y debe interpretarse en el sentido de “ninguna otra norma jurídica internacional aplicable”, que no es el significado perseguido.

En la versión en inglés, sería mejor no escribir con mayúscula inicial la palabra “*convention*” cuando hace referencia al Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (p. ej., en expresiones como “*also a party to that Convention...*”) a fin de evitar confusión con la referencia “*this Convention*”.

Artículo 21

Artículo 21, párrafo 3: proponemos eliminar la última oración del párrafo 3 del artículo 21 porque es incoherente con el párrafo 1 del artículo. En el párrafo 1 se dispone que las declaraciones se harán (o se confirmarán) en el momento de la ratificación. Por tanto, no pueden hacerse después de que la convención haya entrado en vigor para ese Estado. Las declaraciones solamente pueden ser modificadas (o retiradas) después de que la convención haya entrado en vigor para el Estado declarante. En ese caso, se establece la secuencia temporal en el párrafo 4 del artículo.

Artículo 21, párrafo 4: cabe presumir que la “*modification*” es lo mismo que la “*amendment*” de una declaración mencionada en el artículo 19, párrafo 2, en su versión en inglés. Proponemos utilizar la misma palabra en inglés en aras de la coherencia.

Artículo 21, párrafo 4: si una declaración se modifica o retira menos de seis meses antes de la entrada en vigor de la convención para el Estado declarante, el artículo 21, párrafo 4, sugiere que la modificación o el retiro surtiría efecto seis meses después de la notificación de la modificación o el retiro, lo cual sería posterior a la entrada en vigor de la convención para ese Estado. A fin de evitar este resultado, debería precisarse que la modificación o el retiro de una declaración que se notifique antes de la entrada en vigor de la convención para el Estado declarante surte efecto simultáneamente con dicha entrada en vigor. (El párrafo 3 contiene una disposición similar respecto de la declaración inicial.)

Artículo 22

Artículo 22, párrafo 2: si el texto entre corchetes se mantiene, entonces “La Convención” debería pasar a rezar “La presente Convención” en aras de la coherencia con el resto de referencias a “la presente Convención”.

Artículo 22, párrafo 2: si no se mantiene el artículo 21, proponemos agregar el texto siguiente al final del artículo 22, párrafo 2:

“Si el depositario recibe la notificación de la declaración antes de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión, la presente Convención entrará en vigor para esa unidad territorial simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión”.

Si no se añade ese texto, el artículo 22, párrafo 2, tendrá aparentemente como efecto que, si la convención es aplicable a una unidad territorial mediante la modificación de una declaración y esa modificación se notifica al depositario menos de seis meses antes de la entrada en vigor de la convención para el Estado declarante, la convención entrará en vigor en esa unidad territorial seis meses después de la notificación de la modificación, lo cual sería posterior a la entrada en vigor de la convención para ese Estado. Desearíamos evitar ese efecto.

Además, el texto que proponemos agregar trata otra cuestión, por cuanto subraya que la convención no puede entrar en vigor para una unidad territorial antes de que entre en vigor para el Estado. Aporta claridad y coherencia en los supuestos siguientes: 1) cuando la declaración se hace en el momento de la firma (como permiten los arts. 19 y 21), lo cual tendría lugar normalmente *más* de seis meses antes de la entrada en vigor, o 2) cuando el primer o el segundo Estado que ratifica la convención hace la declaración *más* de seis meses antes de la entrada en vigor de la convención para ese Estado.

Artículo 23, párrafo 4

Deberían eliminarse las palabras “en la Convención” en aras de la coherencia con otras referencias a los “Estados partes”.

Artículo 24, párrafo 2

Deberían sustituirse las palabras “la Convención” por “la presente Convención” para mantener la coherencia con el resto de referencias a “la presente Convención”.

C. China

[Original: inglés]
[6 de mayo de 2022]

Preámbulo, segundo párrafo

Se propone lo siguiente: 1) agregar la palabra “a” antes de “means” en la versión en inglés; 2) insertar las palabras “garantizar y” antes de “ejecutar”, y 3) sustituir las palabras “créditos marítimos” por las palabras “créditos contra los propietarios de los buques”. Así pues, una vez introducidos los cambios que se acaban de proponer, la última oración del párrafo tendría el tenor siguiente:

“..., y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de garantizar y ejecutar créditos marítimos contra los propietarios de los buques”.

Cabe señalar lo siguiente: 1) las ventas judiciales de buques también se utilizan en muchas jurisdicciones para ejecutar créditos no marítimos contra los propietarios de los buques y 2) la inserción de las palabras “y garantizar” tal vez reflejara mejor la práctica imperante en muchas jurisdicciones según la cual las ventas judiciales de buques también funcionan como medio de garantizar los créditos contra los propietarios de los buques.

Preámbulo, cuarto párrafo

Se propone suprimir las palabras “privilegios y” e insertar las palabras “e hipotecas y *mortgages*” después de la palabra “cargas”, de modo que, una vez introducidos los cambios, el cuarto párrafo tenga el tenor siguiente:

“*Deseando*, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre posibles ventas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de ~~privilegios y~~ cargas e hipotecas y *mortgages* preexistentes, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,”

Cabe señalar que la palabra “carga” está definida en el artículo 2 y que la definición incluye los “privilegios”, pero excluye “las hipotecas o *mortgages*”, así como que los cambios propuestos también están en consonancia con la definición de “título de propiedad limpio” enunciada en el artículo 2.

Artículo 1

Se propone insertar la palabra “internacionales” después de la palabra “efectos”, de modo que, introducido este cambio, el artículo 1 rece así:

“La presente Convención rige los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador”.

Cabe señalar que la inserción de la palabra “internacionales” tal vez refleje mejor la verdadera intención de la convención, es decir, regir los efectos internacionales, pero no los efectos internos, de la venta judicial de un buque, y lo armonice con el artículo 6.

Artículo 2 a), inciso i)

Se propone insertar las palabras “o licitación pública” después de las palabras “subasta pública”, de modo que el inciso tenga el tenor siguiente:

“i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública y que se lleve a cabo ya sea en subasta pública o licitación pública, o por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y”

Cabe señalar que en la RAE de Hong Kong, que mantiene un sistema jurídico de tradición anglosajona, y en otras jurisdicciones de esa misma tradición jurídica, la “licitación pública” es una vía habitual de venta judicial que, no obstante, quizás no queda claramente comprendida dentro de la “subasta pública”.

Artículo 3, párrafo 1, apartados a) y b)

Se propone sustituir las palabras “llevó” y “encontraba” por las palabras “lleva” y “encuentra”, respectivamente, de modo que el párrafo rece así:

“1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:

- a) si la venta judicial se ~~llevó~~ lleva a cabo en un Estado parte, y
- b) si el buque se ~~encontraba~~ encuentra físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta”.

Artículo 4, párrafo 3 a)

Se proponen los siguientes cambios en la versión en inglés: 1) sustituir la palabra “register” por la palabra “registry” y 2) sustituir, en consecuencia, la palabra “in” por la palabra “with”, de forma que, introducidos estos cambios en la versión en inglés, el apartado tenga el siguiente tenor:

“(a) *The registry of ships or equivalent register in registry with which the ship is registered;*”

Cabe señalar que tal vez no se acepte un “register” como uno de los destinatarios enumerados de la notificación de venta judicial.

Artículo 4, párrafo 3 d)

En la versión en inglés, se propone sustituir las palabras “owner” por “owner(s)”, de modo que el apartado rece así:

“(d) *The owner(s) of the ship for the time being; and*”

Cabe señalar que este cambio que se propone tiene por finalidad mantener la coherencia con el artículo 5, párrafo 2 h), y con el apéndice II, punto 5.

Artículo 5, párrafo 1

En la versión en inglés, se propone insertar la palabra “other” antes de las palabras “public authority”, de modo que el párrafo tenga el tenor siguiente:

“1. *Upon completion of a judicial sale that conferred clean title to the ship under the law of the State of judicial sale and was conducted in accordance with the requirements of that law and the requirements of this Convention, the court or other public authority that ordered, approved or confirmed the judicial sale or other competent authority of the State of judicial sale shall, in accordance with its regulations and procedures, issue a certificate of judicial sale to the purchaser*”.

Cabe señalar que este cambio tiene por finalidad mantener la coherencia con el artículo 2 a), inciso i) y con el artículo 5, párrafo 2 e).

Artículo 5, párrafo 2 f)

Se proponen los cambios siguientes en la versión en inglés: 1) sustituir la palabra “register” la primera vez que aparece por la palabra “registry”; 2) sustituir la palabra “ships” por la palabra “ship”; 3) sustituir la palabra “register” la segunda vez que aparece por la palabra “registry”, y 4) sustituir, en consecuencia, la palabra “in” por la palabra “with”. Una vez introducidos los cambios, el apartado tendría el tenor siguiente:

“(f) *The name of the ship and ~~register~~ the registry of ships or equivalent ~~register~~ in registry with which the ship is registered;*”

Artículo 7, párrafo 1 a)

Se propone insertar las palabras “del registro” después de la palabra “cancelará”, de modo que el apartado rece así:

“a) cancelará del registro todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial;”

Cabe señalar que este cambio tiene por finalidad mantener la coherencia gramatical con el artículo 7, párrafo 1 b).

Artículo 7, párrafo 5

Se propone lo siguiente: 1) sustituir las palabras “párrafos 1 y 2” por las palabras “párrafos precedentes” y 2) sustituir las palabras “del registrador u otra autoridad competente” por las palabras “de matrícula”, de modo que, introducidos los cambios, el párrafo tenga el tenor siguiente:

“5. Los párrafos precedentes ~~1 y 2~~ no serán aplicables si un órgano judicial del Estado de matrícula ~~del registrador u otra autoridad competente~~ determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado”.

Cabe señalar lo siguiente: 1) los párrafos 3 y 4 tampoco deberían ser aplicables en la circunstancia señalada y 2) la sustitución de las palabras “del registrador u otra autoridad competente” por las palabras “de matrícula” podría simplificar la redacción y evitar la confusión de que la “otra autoridad competente” también es sujeto como el “órgano judicial”.

Artículo 8, párrafo 4

Se propone sustituir las palabras “párrafos 1 y 2” por las palabras “párrafos precedentes”, de modo que, introducidos los cambios, el párrafo rece así:

“1. Los párrafos precedentes ~~párrafos 1 y 2~~ no serán aplicables si el tribunal u otra autoridad judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería manifiestamente contraria al orden público de ese Estado”.

Cabe señalar que el párrafo 3 tampoco debería ser aplicable en la circunstancia señalada.

Artículo 19, párrafo 2

Se propone eliminar el párrafo 2 del artículo 19 y mantener el párrafo 4 del artículo 21.

Se persigue así evitar la duplicación.

Artículo 20, párrafo 1

Se propone revisar el artículo 20, párrafo 1, para que tenga el tenor siguiente:

“1. Todo Estado que sea parte en el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) podrá declarar[, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior,] que, no obstante lo dispuesto en el artículo 5,

párrafo 4, si un certificado de venta judicial presentado de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 7 procede de otro Estado que también sea parte en dicho Convenio, el registrador u otra autoridad competente del Estado podrá solicitar ~~que se presente~~ la fijación de un certificado expedido con arreglo a dicho Convenio. [No se rechazará un certificado expedido con arreglo a dicho Convenio por la sola razón de que esté en formato electrónico.] [La declaración deberá notificarse al depositario y podrá ser retirada en cualquier momento]”.

En cuanto a la adición de las palabras “o en cualquier otro momento posterior”, cabe señalar que, en su redacción actual, las declaraciones a que se refiere el artículo 20, párrafo 1, tan solo pueden formularse “en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”, pero no con posterioridad. Así pues, si un Estado adquiriera la condición de parte en el Convenio sobre la Apostilla después de firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente convención o de adherirse a ella, no podría hacer la declaración a que se refiere el artículo 20, párrafo 1. Es una situación que a todas luces debería evitarse.

En cuanto a la sustitución de las palabras “que se presente” por las palabras “la fijación de”, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del Convenio sobre la Apostilla y en los párrafos 265 y 266 del *Manual sobre apostilla*¹, los certificados expedidos con arreglo al Convenio sobre la Apostilla deberían adjuntarse de forma segura al documento público subyacente. La redacción actual (“que se presente un certificado expedido con arreglo a dicho Convenio”) podría parecer que da a entender que dicho certificado es un documento distinto del certificado de venta judicial. En aras de la claridad, se propone sustituir la expresión “que se presente” por las palabras “la fijación de”, que es el término empleado en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio sobre la Apostilla.

En cuanto a la adición de la oración entre corchetes (“No se rechazará un certificado expedido con arreglo a dicho Convenio por la sola razón de que esté en formato electrónico”), cabe señalar que los certificados expedidos por las autoridades competentes con arreglo al Convenio sobre la Apostilla pueden tener formato electrónico, especialmente en los casos en que el documento público subyacente tenga formato electrónico. De conformidad con el artículo 5, párrafo 6, el certificado de venta judicial podrá expedirse en forma de documento electrónico. Si bien la redacción actual (“certificado expedido con arreglo a dicho Convenio”) parece ser suficiente para abarcar esos certificados electrónicos, si se deseara aclarar la formulación, se podría estudiar la posibilidad de agregar la oración entre corchetes en el párrafo 1 del artículo 20 o en las notas explicativas. La redacción de la oración adicional sigue la del artículo 5, párrafo 7.

Artículo 21, párrafo 1

En el caso de que 1) se acepte la propuesta anterior de agregar “o en cualquier otro momento posterior” en el párrafo 1 del artículo 20 y 2) también se acepte la sugerencia formulada por la secretaría en el párrafo 7 de su nota de presentación consistente en conservar el artículo 21 y eliminar las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 2 del artículo 18, el párrafo 1 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 20 y la última oración del párrafo 2 del artículo 22 (lo que supondría también eliminar esas palabras agregadas), se propone reformular el párrafo 1 del artículo 21 de la siguiente manera:

“1. Las declaraciones a que se refiere el artículo 18, párrafo 2, y el artículo 19, párrafo 1, y el artículo 20, párrafo 1, se harán en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones a que se refiere el artículo 20, párrafo 1, se podrán hacer en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior. Las

¹ Nota editorial: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Manual sobre apostilla: Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla* (2013), que puede consultarse en <https://www.hcch.net/en/publications-and-studies/details4/?pid=5888>.

declaraciones que se hagan en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación”.

Apéndice I (puntos 9 y 10)

En la versión en inglés, se propone sustituir las palabras “owner” por “owner(s)”, de modo que esos puntos recen así:

“9. *Name of the owner(s)*

10. *Address or residence or principal place of business of the owner(s)*”

Cabe señalar que estos cambios tienen por finalidad mantener la coherencia con el artículo 4, párrafo 3 d), y el artículo 5, párrafo 2 h).

Apéndice I (punto 11)

Si se acepta la propuesta anterior de agregar “o licitación pública” en el artículo 2 a), inciso i), se propone además agregar el siguiente elemento tras el punto 11:

“12. *(En el caso de venta judicial por licitación pública)* Fecha, hora y lugar de presentación de las ofertas”

En cambio, si no se acepta la propuesta anterior de agregar “o licitación pública” en el artículo 2 a), inciso i), se propone lo siguiente: 1) agregar una nota de pie de página al punto 11 que rece “En el caso de que la subasta pública se realice por medio de una licitación pública, la fecha, hora y lugar de presentación de las ofertas.”, y 2) señalar en la nota explicativa que por “subasta pública” se entienden también las licitaciones públicas.

Tal vez valdría la pena señalar que en las licitaciones públicas, los licitadores deben presentar sus ofertas en un lugar especificado no más tarde de una fecha y una hora especificadas. Normalmente, se acepta la oferta con el precio más alto. La redacción actual del punto 11 del apéndice I no resulta plenamente apropiada para un proceso de licitación pública.

A diferencia de lo que sucede en la subasta pública, los licitadores que participan en una licitación pública no pueden tener información de los precios o las ofertas de los otros participantes y aumentar su propio precio u oferta. Ahora bien, tanto las subastas públicas como las licitaciones públicas tienen carácter de proceso público competitivo de ofertas y se entiende que las subastas públicas también pueden realizarse por medio de licitaciones en pliego cerrado.

D. Panamá

[Original: español]
[6 de mayo de 2022]

Artículo 2 e)

Por “carga” se entenderá todo derecho de cualquier naturaleza u origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea mediante un embargo preventivo, un secuestro o por cualquier otra vía, y que abarca los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no incluye las hipotecas o *mortgages*.

En el alcance señalado para la definición de carga se incluyen los privilegios marítimos, pero se excluyen de esta definición las hipotecas o *mortgages*. Resulta importante destacar que dentro de la legislación panameña se contempla en el artículo 171 de la Ley Núm. 57 de 6 de agosto de 2008 cuáles son los créditos marítimos privilegiados, así como también el orden de prelación que poseen entre ellos, incluyendo la hipoteca naval bajo el cuarto grado de prelación.

Razón por la cual es de nuestro interés que se elimine la exclusión que se realiza a las hipotecas o *mortgages* en el alcance de esta definición y, por el contrario, se permita a

cada país valorar la hipoteca naval como un privilegio marítimo o no, según la legislación aplicable.

Artículo 2 g)

Por “privilegio marítimo” se entenderá toda carga que la ley aplicable reconozca como privilegio marítimo o *maritime lien* sobre un buque.

En relación con nuestro comentario anterior, la legislación aplicable en Panamá reconoce a la hipoteca naval como un privilegio marítimo, otorgándole a los acreedores hipotecarios el cuarto grado de prelación frente a otros acreedores del buque.

En ese sentido, en la definición de privilegio marítimo que mantiene la última versión de la convención se menciona nuevamente la palabra “carga”, la cual fue definida previamente y que, a su vez, excluye a la hipoteca naval o *mortgage*, razón por la cual creemos pertinente que se cambie la palabra “carga” por “crédito”.

Artículo 4

Para el Registro de Buques de Panamá resulta de vital importancia salvaguardar los derechos adquiridos por los acreedores hipotecarios y demás titulares de privilegios marítimos, a fin de que estos puedan comparecer al proceso y puedan hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

En ese sentido, creemos que resulta necesario que se le proporcione al registro del pabellón del buque una constancia de recepción de la notificación realizada a los acreedores hipotecarios registrados, una vez realizada la venta judicial y junto al certificado que deberá presentar el comprador para realizar la cancelación de la matrícula del buque.

Esta observación busca evitar posibles reclamaciones o solicitudes de anulación de la venta judicial por parte de los acreedores hipotecarios del buque registrados y de esta forma garantizar la obtención de un título de propiedad limpio al comprador.

De igual manera en versiones anteriores de la convención se señalaban cuáles serían los medios de notificación que deberá utilizar el Estado de la venta judicial, entre los cuales se encontraban:

- a) por correo certificado o servicio de mensajería;
- b) por cualquier medio de comunicación electrónica [u otro medio idóneo];
- c) por cualquier medio que sea aceptado por la persona a quien deba notificarse la venta judicial;
- d) por cualquier medio previsto en un tratado aplicable.

Sin embargo, en la última versión revisada de la convención se establece en el numeral 4 del artículo 4 que “La notificación de la venta judicial se practicará de conformidad con la ley de Estado de la venta judicial...”; creemos conveniente que se incluyan nuevamente los medios de notificación a fin de unificar criterios en ese sentido, dadas las diferencias que pueden surgir entre legislaciones.

Artículo 5

Creemos pertinente que se incluya el precio de venta del buque dentro del modelo de certificado de venta judicial propuesto (apéndice II). Es de nuestro interés que se incluya para fines de transparencia hacia los titulares de privilegios marítimos que no hubiesen logrado comparecer al proceso para exigir el pago de sus créditos, como pueden ser la tripulación y proveedores del buque, entre otros.

Por regla general, dentro de la resolución o documento mediante el cual una autoridad judicial adjudica la propiedad de un buque a un tercero, como resultado de una subasta pública, se incluye el precio de venta de este.

E. Côte d'Ivoire

[Original: francés]
[9 de mayo de 2022]

Observación general

Las disposiciones del proyecto de convención no son contrarias a las disposiciones comunitarias aplicables, a saber, los artículos 293 y 294 de la Ley Uniforme relativa a la Organización de los Procedimientos Simplificados de Cobro de Créditos y de las Vías de Ejecución de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA), ni a las disposiciones de la legislación de Côte d'Ivoire en la materia, fundamentalmente el artículo 282 de Ley Núm. 2017-442, de 30 de junio de 2017, del Código Marítimo:

“Una vez hecha, la adjudicación no solo transmite la propiedad del buque vendido, sino que surte además los efectos siguientes:

- las hipotecas y los privilegios dejan de gravar el buque;
- el capitán del buque cesa en sus funciones”.

Observaciones sobre la forma

La traducción al francés parece literal y contiene términos en inglés.

En cuanto al título (“Efectos internacionales de una venta judicial”), de la lectura de las disposiciones del artículo 6 se desprende que los efectos en cuestión son los efectos relacionados con la tenencia del certificado de venta judicial y no los efectos relacionados con la venta judicial en general.

Propuestas

Hacer una traducción completa de la versión en francés procurando reformular fielmente en francés las palabras que figuran en inglés.

Convendría reformular el título del artículo 6, que debería rezar así:

“Artículo 6. Efectos del certificado de venta judicial”

Observaciones sobre el fondo

No queda suficientemente clara la definición del término “título de propiedad limpio”: ¿significa que el procedimiento de venta judicial no puede ser objeto de ningún recurso? En tal caso, convendría proponer otro término que precisara que se trata de la adquisición de la plena propiedad.

Propuestas

Utilizar los términos “adjudicación definitiva” o “venta definitiva”, que son más apropiados.

F. República Dominicana

[Original: español]
[9 de mayo de 2022]

La venta judicial de un buque es una enajenación forzosa dispuesta por mandato legal, que supone la transferencia de la propiedad del buque por el pago un precio y cuyo producto es entregado a los acreedores.

El buque es el vehículo de la navegación marítima, siendo la navegación marítima de mayor importancia la constitutiva de empresa, la cual se realiza internacionalmente, en todo el mundo.

La naturaleza consustancial de movilidad del buque implica que, por las actividades y transacciones que se realizan en el comercio marítimo, aquel tenga que visitar diferentes puertos del mundo.

Actualmente no existe un instrumento internacional uniforme que regule la venta judicial de los buques, lo que crea inseguridad jurídica en este ámbito, creando la necesidad de la formulación de este instrumento jurídico.

Uno de los problemas que ha presentado el presente proyecto es la falta de regulación interna respecto a la homologación de las sentencias extranjeras, lo cual para la República Dominicana no constituye un obstáculo, puesto que a través de la Ley sobre Derecho Internacional Privado, número 544-14, han quedado instituidos los mecanismos de homologación de dichas sentencias, así como una articulación adecuada respecto a la *lex* y el foro, el domicilio y la aplicación de los convenios internacionales que regulen actividades privadas.

Las disposiciones de la propuesta objeto de estudio se corresponden con las disposiciones de la ley doméstica que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción siempre que tenga más de tres (3) toneladas (Ley Núm. 603-77).

En la propuesta objeto del presente estudio se establece correctamente la publicación de un edicto, anunciando la venta del buque, siendo nosotros del parecer de que, para cumplir debidamente con el mandato constitucional prescrito en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, dicho edicto deberá publicarse, además, en un periódico de circulación nacional del Estado de registro ordinario, así como del registro de arrendamiento a casco desnudo, si es el caso.

En la propuesta objeto del presente estudio se establece correctamente la notificación a las partes interesadas en un plazo de 30 días anterior a la venta del buque. Sin embargo, somos del parecer de que, para cumplir debidamente con el mandato constitucional prescrito en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, dicha publicación, por efecto de tiempo y espacio y de acuerdo con la naturaleza del comercio marítimo, deberá realizarse en un plazo de 60 días de antelación, debiéndose establecer además si dicho plazo sería franco o calendario, o, en su defecto, se deberá establecer una fórmula más precisa con un mecanismo que utilice, por ejemplo, la distancia entre el Estado del lugar de la venta y el Estado de registro como elemento principal para establecer el tiempo de la notificación a las partes interesadas.

Somos del parecer que procede que la República Dominicana firme el proyecto de convención objeto de este estudio, con las observaciones realizadas anteriormente.

G. Alemania

[Original: inglés]
[9 de mayo de 2022]

Artículo 2

Debería añadirse una definición de “finalización de una venta judicial” por cuanto en el artículo 5, párrafo 1, figura la expresión “finalizada una venta judicial”, que no queda clara. La definición contribuiría al buen funcionamiento de la convención.

Así pues, Alemania propone agregar la siguiente definición en el artículo 2:

“Por ‘finalización de una venta judicial’ se entenderá que, de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, ya no se puede anular la venta judicial de un buque mediante una apelación o solicitud contra la venta judicial, con la excepción de las impugnaciones de índole constitucional”.

Artículo 2 a)

En la definición de “venta judicial” debería añadirse que la venta se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial. Al mismo tiempo, podría

eliminarse esta aclaración que figura actualmente en el artículo 4, párrafo 1. Este cambio dejaría claro que la legislación nacional determina todo el procedimiento de la venta judicial y no solamente el procedimiento de notificación.

Así pues, el artículo 2 a) debería rezar así:

“a) Por ‘venta judicial’ de un buque se entenderá toda venta de un buque llevada a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial.”

Artículo 3, párrafo 1

En atención a los deseos expresados por el Grupo de Trabajo, el término “momento de la venta judicial” debería estar determinado por el derecho interno del Estado de la venta judicial. El término aparece actualmente en dos disposiciones del proyecto de convención: el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1. En el párrafo 1 del artículo 3 debería aclararse el término agregando las palabras “determinado por la ley del Estado de la venta judicial”. Además, también debería sustituirse la expresión “momento de la venta” por “momento de esa venta” en aras de la claridad.

Así pues, el artículo 3, párrafo 1, debería rezar así:

“1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:

[...]

si el buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de ~~la~~ esa venta determinado por la ley del Estado de la venta judicial”.

Lo mismo resulta aplicable al artículo 5, párrafo 2 e) (“que llevó a cabo la venta judicial y la fecha de ~~la~~ esa venta”).

Artículo 4, párrafo 1

Debería suprimirse el párrafo 1 del artículo 4. Debería eliminarse la primera parte de la oración (“La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial”) a causa de la adición propuesta en el artículo 2 a). Debería eliminarse igualmente la segunda parte de la oración (“la que también determina el momento de la venta a los efectos de la presente Convención”) por cuanto no es necesaria a los efectos del artículo 4, párrafo 1 (véase la propuesta relativa al art. 3, párr. 1).

Artículo 4, párrafo 2

A consecuencia de la supresión del párrafo 1 del artículo 4 que se ha propuesto, el párrafo 2 del artículo 4 debería pasar a ser el párrafo 1 del artículo 4 y se deberían eliminar las palabras “[n]o obstante lo dispuesto en el párrafo 1”.

Además, en la versión en inglés debería eliminarse la palabra “a” antes de “*notice of judicial sale*” para aclarar que no basta con notificar la venta únicamente a uno de los destinatarios enumerados en el párrafo 3, sino que debe notificarse a todos los destinatarios enumerados en el párrafo 3, según corresponda.

Por último, la expresión “antes de la venta judicial” no queda clara, lo cual se debe a que la definición del término “venta judicial” enunciada en el artículo 2 a) abarca todo el procedimiento (orden de la venta judicial, subasta, finalización). Por ello, debería precisarse el acontecimiento al que se hace referencia con la palabra “antes”. Al mismo tiempo, debería asegurarse que se notifica oportunamente a las personas en cuestión con la debida antelación.

Así pues, el artículo 4, párrafo 2, debería tener el siguiente tenor:

“~~21. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, s~~ Solo podrá expedirse un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5 si oportunamente antes de la subasta pública o la celebración de un acuerdo de partes llevada a cabo bajo la supervisión de un órgano judicial y con la aprobación de este la venta

judicial del buque ~~esta~~ fue notificada de acuerdo con los requisitos establecidos en los párrafos 3 a 7.

Artículo 4, párrafo 7

Alemania agradece a la secretaría el cambio que se ha introducido en el artículo 4, párrafo 7, que tiene por objeto aclarar que el órgano judicial o la autoridad que lleva a cabo la venta judicial puede utilizar la información sobre la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial aun cuando no se desprenda de una de las fuentes mencionadas en los apartados a) a c). Sin embargo, consideramos que el cambio no resuelve el problema, por lo que seguimos proponiendo que se elimine la palabra “exclusivamente”.

Así pues, el artículo 4, párrafo 7, debería rezar así:

“7. A fin de determinar la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, se podrá utilizar ~~exclusivamente~~...”

Por lo demás, Alemania apoya las observaciones escritas y las sugerencias presentadas por la Unión Europea.

H. Madagascar

[Original: francés]
[11 de mayo de 2022]

Artículo 2

Se debería ubicar el artículo 2, relativo a las definiciones, antes del artículo 1, relativo al fin de la convención, puesto que este ya contiene términos que se definen en el artículo 2.

A fin de facilitar la lectura de la convención, los términos deberían aparecer definidos por orden alfabético.

Habría que definir igualmente los términos siguientes:

- a) “número de la OMI”
- b) “certificado de venta judicial”

Artículo 15

Por lógica, habría que situar el artículo 15 después del artículo 3, relativo al ámbito de aplicación, y modificar la numeración de los artículos siguientes.

Artículo 6

Habría que combinar los artículos 6 y 7, puesto que este constituye la consecuencia lógica de aquel, y eliminar toda referencia al artículo 7 que figure en los demás artículos de la convención. Toda referencia al artículo 6 debería rezar “artículo 7, párrafo 1” (puesto que se habría ubicado el artículo 15 tras el artículo 3); los actuales párrafos 1 y 2 del artículo 7 pasarían a ser los párrafos 2 y 3 del artículo 7 (véase la propuesta de redacción más abajo).

Si se considerara que no hay que unir los artículos 6 y 7, se debería modificar en tal caso el título del artículo 6 para que rezara “Efecto internacional de la venta judicial de un buque” o “Efecto principal de la venta judicial de un buque”, puesto que ese artículo menciona un solo efecto.

Propuestas de redacción:

“Artículo ~~6~~ 7. Efectos internacionales de ~~una~~ la venta judicial de un buque”

1. Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5 tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

~~Artículo 7. Actuación del registrador~~

1- 2. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, según el caso y de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto ~~en el artículo 6~~ en el párrafo 1:

[...]

~~2- 3.~~ [...]

~~3- 4.~~ [...]

4- 5. [...]

~~5- 6.~~ Los párrafos ~~1 y 2~~ 2 y 3 no serán aplicables si..."

Artículo 10

En aras de una lectura lógica, se debería ubicar el artículo 10 después del artículo 7 y modificar en consecuencia la numeración de los artículos siguientes.

Habría que poner el sustantivo "circunstancias" en singular, puesto que el artículo 10 tan solo menciona una circunstancia en que la venta judicial no surte efectos internacionales.

Artículo 14

Se debería ubicar este artículo inmediatamente después del artículo relativo a la circunstancia en que la venta judicial no surte efectos internacionales.

Artículo 17, párrafo 3

Habría que sustituir la expresión "fecha en que quede abierta a la firma" por "fecha en que quede abierta a la ratificación".

Artículo 20. Autenticación del certificado de venta judicial

Este artículo no tiene justificación en virtud del artículo 5, párrafo 4, que exime al certificado de venta judicial del requisito de legalización u otra formalidad similar.

Estructura del proyecto de convención según las observaciones anteriores:

Artículo 1. Definiciones

Artículo 2. Fin

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Materias que no se rigen por la presente Convención

Artículo 5. Notificación de la venta judicial

Artículo 6. Certificado de venta judicial

Artículo 7. Efectos internacionales de una venta judicial

Artículo 8. Circunstancia en que la venta judicial no surte efectos internacionales

Artículo 9. Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales

Artículo 10. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

Artículo 11. Competencia para anular y suspender la venta judicial

Artículo 12. Archivo

Artículo 13. Comunicación entre autoridades de los Estados partes

Artículo 14. Relación con otros tratados internacionales

Artículo 15. Depositario

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

Artículo 17. Participación de organizaciones regionales de integración económica

Artículo 18. Ordenamientos jurídicos no unificados

Artículo 19. Procedimiento y efectos de las declaraciones

Artículo 20. Entrada en vigor

Artículo 21. Modificación

Artículo 22. Denuncia

Otras observaciones

En cuanto a la función del depositario, todo acto puesto en conocimiento del depositario, como las distintas declaraciones, los instrumentos de firma, ratificación, adhesión, aprobación y aceptación, debe ser notificado igualmente a los Estados partes en la convención en un plazo que también debe ser fijado en la convención.

En cuanto a las duplicaciones mencionadas en el párrafo 7 de la nota de la secretaría de la CNUDMI, relativas al artículo 21, consideramos que no es necesario que se eliminen las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 2 del artículo 18, el párrafo 1 del artículo 19 y la última oración del párrafo 2 del artículo 22, puesto que dichas palabras entre corchetes facilitan la lectura de la convención y no suponen una molestia en sí mismas. El artículo 21, párrafo 1, es un mero recordatorio de esas disposiciones.

I. Argentina

[Original: español]
[13 de mayo de 2022]

En el punto 13 del apéndice I, titulado “Declaración sobre si la venta conferirá un título de propiedad limpio sobre el buque, incluidas las circunstancias en que la venta no conferirá tal título”, pareciera existir una contradicción con el fin de la convención, plasmado en los artículos 1 y 6, esto es, que rige los efectos de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador. En ese sentido, se sugiere eliminar el punto 13 del apéndice I.

En el campo firma del apéndice II, se consigna “Firma y/o sello de la autoridad expedidora u otra confirmación de la autenticidad del certificado”. Dado que se hace alusión a otra confirmación de la autenticidad del certificado, sería conveniente que en el texto del proyecto de convención se especifique cuál podría ser esa otra confirmación, o bien directamente se suprima dicha frase para evitar eventuales interpretaciones ambiguas.

II. Organizaciones

A. Grupo del Banco Islámico de Desarrollo

[Original: inglés]
[27 de abril de 2022]

Artículo 3

Tal vez se podría excluir explícitamente el supuesto en que la venta fuera decidida por medio del arbitraje si esa es la intención de la presente convención. Además, quizás se

podría mencionar que tan solo afecta a los buques que se utilicen con fines comerciales y mercantiles.

Artículo 4 y apéndice I

El apéndice I establece la información mínima que debe contener la notificación de la venta judicial. Sin embargo, hay circunstancias en las que la venta se organiza tras un procedimiento de quiebra que se abre al propietario del buque (normalmente una sociedad instrumental) antes o fruto de la venta judicial del buque que se pretende realizar. Los procedimientos de esa índole exigen que se fije un plazo para que los acreedores declaren lo que se les adeuda en la jurisdicción del Estado. De no hacerlo, los acreedores no pueden reclamar que se salden sus créditos con el producto de la venta una vez que se ha completado la venta judicial del buque. Por tanto, la notificación de la venta judicial podría no ser efectiva desde ese punto de vista.

Es preferible incluir una notificación previa de la venta judicial que abarque la notificación de la quiebra para informar a todos los acreedores del inicio del procedimiento a fin de que puedan reclamar lo que se les adeuda dentro del plazo fijado de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial.

Artículo 5

Se podría mencionar un plazo dentro del cual se pueda expedir el certificado. Se debería dar respuesta a la pregunta de si el certificado va a fungir como instrumento negociable.

Artículo 7, párrafo 1 c)

La conjunción “o” al final del apartado c) parece significar que los apartados a), b), c) y d) son medidas alternativas. Ahora bien, podría entenderse que solo hace referencia a los apartados c) y d). Convendría mejorar la redacción en aras de una mayor claridad.

Artículo 19, párrafo 2

Se podría estudiar la posibilidad de agregar la frase “excepto en el supuesto de que haya un caso en curso que pueda estar sujeto a esta situación”.

Artículo 22, párrafo 3

Es preferible utilizar el término jurídico preciso “iniciadas” a fin de asegurar que la convención se aplicará únicamente a los casos nuevos y no a los casos en curso.

B. International Chamber of Shipping

[Original: inglés]
[29 de abril de 2022]

La International Chamber of Shipping (ICS) ha participado en todos los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo VI sobre la Venta Judicial de Buques, representando los intereses de los propietarios de buques durante las deliberaciones. Nuestra posición se ha coordinado con el Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO).

Tras haber revisado el texto del proyecto de convención que figura en el documento [A/CN.9/1108](#), la ICS desearía dejar constancia de su agradecimiento a la secretaría por la labor llevada a cabo para elaborar el documento y por el apoyo diligente que ha prestado a lo largo del proyecto hasta la fecha. La secretaría de la ICS considera que la versión revisada del texto refleja con precisión las deliberaciones y las decisiones adoptadas durante el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI.

Los propietarios de buques son esenciales en las ventas judiciales de buques por su condición de propietarios de los buques vendidos, compradores y, a menudo, acreedores con créditos contra el producto de la venta. El proyecto de convención fomentaría una mayor seguridad jurídica al garantizar que la venta judicial de un buque debidamente celebrada en un Estado parte, que confiriera un título de propiedad limpio al comprador

que diera lugar a la expedición de un certificado de venta judicial por el Estado de la venta judicial, surtiría plenos efectos en otros Estados partes. Esto redundaría en beneficio de todas las partes interesadas.

A lo largo de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, la ICS ha velado por que se lograra un equilibrio justo entre todos los intereses que están en juego en una venta judicial. La secretaría de la ICS puede confirmar que el texto del proyecto de convención es ampliamente satisfactorio desde el punto de vista de los intereses de los propietarios de buques y recomendamos su aprobación por la Comisión. A condición de que no se introduzcan cambios de peso en las disposiciones sustantivas, esperamos que, una vez aprobada, nuestros miembros apoyen la convención, cuya ratificación promoverían la ICS y el BIMCO.

C. Asamblea Interparlamentaria de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes

[Original: inglés]
[4 de mayo de 2022]

En el texto del proyecto de convención se emplean reiteradamente las expresiones “Estado de la venta judicial”, “Estado de matrícula” y “Estado parte”. Por ello, con independencia del contexto del artículo, se especifica que no se hace referencia a cualquier Estado, sino únicamente a los que han expresado su consentimiento en obligarse por el presente documento siguiendo las debidas formalidades internacionales. A fin de asegurar uniformidad y evitar diferentes interpretaciones, proponemos que se estudie la posibilidad de agregar las palabras “Estado parte” después la expresión “aprobada o ratificada por un órgano judicial” en el artículo 2 a), inciso i), del proyecto de convención.

En el artículo 2 a), inciso i); el artículo 4, párrafo 3 c), y el artículo 5, párrafos 1 y 2 e), así como en los puntos 3 y 12 del apéndice I del proyecto de convención, creemos que se pueden sustituir las palabras “otra autoridad pública” y “autoridad pública” por “el Tribunal Internacional del Derecho del Mar” a fin de evitar una posible interpretación extensiva, teniendo en cuenta además las competencias consagradas en los documentos constitutivos de esa organización internacional y su jurisprudencia.

En el artículo 2 b) del proyecto de convención, creemos que se puede aclarar el concepto de “buque”, puesto que, en su redacción actual, la definición remite al concepto universal amplio de “vehículo” (que también incluye el transporte por carretera, ferroviario y aéreo), lo cual es incorrecto e impreciso. Fundamentalmente, el rasgo característico del buque es la flotabilidad, además de su diseño de construcción, su finalidad y la existencia de una tripulación, entre otros elementos. A ese respecto, resultaría apropiado estudiar la posibilidad de utilizar un concepto que siguiera el esquema de conceptos generalmente aceptados en derecho internacional como, por ejemplo, conceptos cercanos o similares a los que se emplean en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG).

Creemos que se puede contemplar la posibilidad de eliminar las palabras “o explotados por un Estado” del párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de convención. De acuerdo con el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, titulado “Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales”, con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esa Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales. Por tanto, hace referencia exclusiva a buques de propiedad del Estado. Al mismo tiempo, en el proyecto de convención se hace referencia a buques explotados por un Estado, es decir, buques de terceros que pueden ser arrendados por el Estado y que legalmente no son propiedad del Estado, lo cual sería contrario a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Consideramos que resultaría apropiado agregar en el párrafo 3 a) del artículo 4 del proyecto de convención las palabras “de buques” antes de “equivalente en que”, puesto que los registros a los que se hace referencia son listas de acceso público en que no solo se consignan buques, sino también cambios referidos a estos, en particular restricciones (gravámenes) impuestas sobre el buque. Quisiéramos asimismo señalar que, por ejemplo, en el artículo 2 d), f) y h) y en el artículo 4, párrafo 7 a), del proyecto de convención, entre otras disposiciones, se emplea la expresión “registro de buques o registro equivalente”.

El artículo 11 del proyecto de convención se titula “Archivo”. El término también aparece de manera reiterada en el texto del artículo en cuestión y en otros artículos del proyecto de convención (por ejemplo, en el art. 4, párr. 5 b), y en el art. 5, párr. 3, entre otros). El concepto tiene un significado innecesariamente general, de modo que se da a entender que se trata de un lugar en que se almacena una amplia variedad de objetos tanto tangibles como intangibles. De acuerdo con la nota de la Secretaría relativa al proyecto de convención sobre la venta judicial de buques: quinta versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.94), las disposiciones del artículo 11 del proyecto de convención se extrajeron del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (en adelante, “Reglamento sobre la Transparencia”), que entró en vigor el 1 de abril de 2014. El título del artículo 8 (“Archivo de la información publicada”) del Reglamento sobre la Transparencia tiene una redacción clara, que contribuye a comprender mejor el significado de las disposiciones jurídicas. A ese respecto, siguiendo ese modelo, consideramos apropiado complementar la redacción del título del artículo 11 (“Archivo”) del proyecto de convención y el contenido de los demás artículos del proyecto de convención en que se emplea ese término.

Querríamos proponer una formulación más amplia en el artículo 13 del proyecto de convención, que permitiera reflejar todos los tratados internacionales relacionados con este proyecto de convención, sin centrarse en exclusiva en la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965).

A nuestro juicio, el artículo 13, párrafo 2, del proyecto de convención, relativo a los métodos para transmitir al extranjero las notificaciones de ventas judiciales, contradice lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, del proyecto de convención. Si esas acciones se llevan a cabo “por vías distintas de las previstas en dicho Convenio”, es decir, si la notificación de la venta judicial se envía por vías que no están previstas en la ley del Estado de la venta judicial, en tal caso no pueden llevarse a cabo *a priori*, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, del proyecto de convención y, por ende, de los intereses de ese Estado.

Creemos que se podría estudiar la posibilidad de complementar el proyecto de convención con un artículo titulado “Reservas” en consonancia con artículos similares del Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo (1976) y el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999), entre otros, que está permitido por el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) para excluir o cambiar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado internacional en su aplicación a un Estado concreto. Desearíamos señalar que las reservas podrían tener un efecto positivo en la eficacia del documento aprobado. Así pues, una reserva podría permitir que un Estado adquiriera la condición de parte en un tratado internacional, mientras que, sin esa reserva, el Estado decidiría no participar en él por un motivo u otro.

Quisiéramos también señalar que las palabras “Las modificaciones adoptadas”, que figuran en el artículo 23, párrafo 4, del proyecto de convención, se han traducido incorrectamente como “La presente Convención” en la versión en ruso del proyecto de convención, por lo que deben sustituirse.

D. International and Comparative Law Research Center

[Original: ruso]
[5 de mayo de 2022]

Las presentes observaciones se basan en el proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques (A/CN.9/1108), el informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones (A/CN.9/1095) y otros documentos anteriores de la CNUDMI preparados por el Grupo de Trabajo.

Las propuestas reflejan únicamente el punto de vista del International and Comparative Law Research Center, entidad independiente acreditada, en su condición de observador ante el Grupo de Trabajo, y fueron elaboradas después de que los expertos analizaran las disposiciones de los documentos que se examinan.

Plazo para exhibir el certificado de venta judicial (art. 5)

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar posibles abusos tras la expedición del certificado de venta judicial, se recomienda introducir una modificación al artículo 5 del proyecto de convención relativa al plazo en el cual puede exhibirse el certificado en un Estado distinto del Estado de la venta judicial o al período de validez del certificado.

Parece razonable limitar el plazo para exhibir el certificado o el período de validez del certificado a un año a contar desde la fecha de expedición. El vencimiento de ese plazo o ese período en sí no tiene incidencia en las consecuencias de la venta judicial de un buque, pero, si el certificado no se exhibe con prontitud en el plazo fijado para su exhibición o dentro del período de validez, el registrador no llevará a cabo la actuación registral de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de convención sino de conformidad con los procedimientos nacionales, entre otras vías comprobando que las consecuencias de una venta judicial cumplen la ley y las normas del país del registrador.

Esta propuesta podría insertarse como párrafo 4, a continuación del párrafo 3 del artículo 5.

Actuación del registrador al recibir la notificación de una futura venta (art. 7)

El artículo 7 del proyecto de convención describe la actuación del registrador cuando se le exhibe un certificado de venta judicial. Sin embargo, el texto del proyecto de convención no contiene ningún artículo que describa la actuación del registrador al recibir la notificación de una futura venta judicial de conformidad con el artículo 4 del proyecto de convención.

Debería subsanarse esa omisión. La principal tarea del registrador es llevar un registro de buques y de títulos de propiedad sobre los buques y, por consiguiente, practicar inscripciones en la sección del registro relativa a un buque determinado. Además, los propios registradores no tienen ningún interés sobre el buque.

El actual proyecto de convención no dispone exactamente lo que debe hacer un registrador que haya recibido la notificación de una futura venta. Evidentemente, el régimen jurídico aplicable a un buque que vaya a ser objeto de una venta judicial en un país extranjero en un futuro próximo difiere sustancialmente del régimen jurídico aplicable a un buque no se vaya a vender probablemente en un futuro próximo.

Es importante que los terceros, la protección de cuyos derechos es una de las principales funciones de cualquier registro de derechos reales, sepan que el buque en cuyo régimen jurídico están interesados va a ser vendido. Esas personas tienen un interés claro y legítimo en tener conocimiento de la futura venta, pero no están incluidas necesariamente en la lista de personas a las que se notifica directamente la venta judicial de un buque de conformidad con el artículo 4, párrafo 3.

Existen dos posibles soluciones para que el registrador consigne la notificación de una futura venta:

a) la solución mínima: en el artículo 7 del proyecto de convención debería precisarse que un registrador que reciba la notificación de una futura venta judicial de un órgano judicial de otro Estado debe proceder como está obligado a hacer cuando recibe una notificación de esa índole de un órgano judicial de su propio Estado, de conformidad con sus propias reglamentaciones y procedimientos. Por tanto, una notificación enviada al registrador por una autoridad competente extranjera tendría para el registrador el mismo efecto jurídico que si hubiera recibido la notificación de un órgano judicial de su propio Estado. Esta solución no exigiría que se modificara el derecho interno del país del registrador, lo que aumentaría las posibilidades de que se ratificara la convención que se está redactando;

b) la solución máxima: en vista de que no todos los ordenamientos jurídicos (incluido el de la Federación de Rusia) prevén la anotación o inscripción de la futura venta judicial de un buque en el registro, tendría sentido que en el artículo 7 del proyecto de convención se impusiera al registrador la obligación convencional de dejar constancia en el registro del acuse de recibo de la notificación de la futura venta judicial del buque y del contenido de la propia notificación. Así aumentaría la protección de terceros cuyos derechos pudieran verse afectados por la futura venta y se garantizaría la publicidad de la venta judicial del buque. Sin embargo, la imposición al registrador de una obligación de esa índole podría exigir que se modificara el derecho interno de los países que no contemplan ese tipo de anotaciones.

Uso de la expresión “cualquier otra medida similar contra un buque” junto con la expresión “embargo preventivo de un buque” (art. 8)

Tradicionalmente, a los efectos del derecho marítimo, por “embargo preventivo” se entiende “toda inmovilización o restricción a la salida de un buque impuesta por resolución de un tribunal en garantía de un crédito marítimo, pero no comprende la retención de un buque para la ejecución de una sentencia u otro instrumento ejecutorio”².

Entretanto, los órganos judiciales, también de la Federación de Rusia, han venido imponiendo como medida provisional la prohibición de inscribir un buque que no implica la inmovilización física del buque, por lo que no es una restricción física impuesta sobre el buque similar a un embargo preventivo.

La solicitud de este tipo de medida provisional no debería estar limitada por el proyecto de convención, puesto que, de lo contrario, se invadiría el derecho interno sin que ello estuviera justificado por los fines que persigue el proyecto de convención.

Creemos que, a fin de evitar interpretaciones erróneas del término “embargo preventivo” e incluir una medida provisional como la prohibición de practicar inscripciones, deberían eliminarse del texto del proyecto de convención las palabras “cualquier otra medida similar contra un buque”, o bien debería reproducirse la definición de “embargo” enunciada en el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, o debería disponerse expresamente que la prohibición de inscribir un buque no se considera una “medida similar contra un buque” a los efectos del proyecto de convención.

Por consiguiente, debería eliminarse la referencia a “otra medida similar” del texto del proyecto de convención, también en el artículo 2 b), o debería aclararse qué se entiende por “embargo preventivo”.

Expedición de un duplicado del certificado en caso de pérdida o destrucción

En el artículo 5 del proyecto de convención se prevé como opción principal la expedición de un certificado de venta judicial en formato papel.

² Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999 (Ginebra, 12 de marzo de 1999).

En vista de que la expedición de un certificado está contemplada en el proyecto de convención y no en el derecho interno, y en vista de que, al igual que cualquier documento en papel, el certificado puede destruirse (también de manera accidental) o extraviarse, el texto del proyecto de convención debería imponer a la autoridad expedidora la obligación convencional de expedir un duplicado del certificado a petición del comprador o comprador posterior si se presentan pruebas suficientes de su extravío.

Creemos que, por analogía con la información sobre la expedición del certificado original, la autoridad expedidora debería enviar al archivo la información sobre la expedición de un duplicado del certificado de venta judicial y la cancelación del certificado original posteriormente extraviado a fin de evitar que el registrador tenga ante sí casos en que existan dos documentos en papel y se exhiban dos certificados (e original y un duplicado).

Término único en la versión en ruso del proyecto de convención para los términos “register” y “registry”

En el artículo 4, párrafo 3, apartados a) y e) ii), del proyecto de convención, así como en el punto 6 de la información mínima que debe contener la notificación de la venta judicial (apéndice I del proyecto de convención) y en el punto 4.2 del modelo de certificado de venta judicial (apéndice II del proyecto de convención), proponemos que la traducción sea más precisa y, a tal efecto, que se sustituya en la versión en ruso del proyecto de convención el término “регистр” (“registry”) por “реєсmp” (“register”) para armonizarlo con el resto de la versión en ruso del proyecto de convención, en que se utiliza el término “реєсmp”.

Como alternativa, se podría proponer que se utilizara el término “registry” a lo largo de todo el proyecto de convención, que se corresponde con la traducción al ruso de la terminología empleada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

E. Comité Maritime International

[Original: inglés]
[6 de mayo de 2022]

Introducción

Una vez examinado el proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, acordado en febrero de 2022 en Nueva York, el Comité Maritime International (CMI) está en condiciones de confirmar que el proyecto actual le resulta satisfactorio en su mayor parte; el texto cumple todos los objetivos fijados para el proyecto en su conjunto, que perseguía y sigue persiguiendo que se garantice que:

- a) cuando el comprador de un buque en una venta judicial celebrada válidamente,
- b) de conformidad con el derecho interno,
- c) respetando plenamente las disposiciones de la convención en materia de notificación,
- d) respecto de la cual se expida un certificado de venta judicial que confirme que la embarcación fue vendida libre y exenta de gravámenes,

cada Estado parte atribuya plenos efectos a esa venta, con la única excepción de los casos en que la atribución de efectos a esa venta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado parte.

El CMI está convencido de que el texto del proyecto de convención, si se aceptan las sugerencias de menor importancia que se formulan a continuación, brinda la seguridad jurídica que el CMI ha tratado de lograr y el sector apoyó en el Coloquio de Malta.

El CMI cree firmemente que la secretaría ha presentado, tras las deliberaciones mantenidas en el 40º período de sesiones, una versión definitiva respecto de la que cabe formular muy pocas sugerencias sin repercusión alguna en el contenido sustantivo y que debería presentarse a la Comisión sin más modificaciones sustantivas. El CMI ve confirmada su opinión particularmente por el alcance de los amplios debates entre todas las delegaciones que han participado activamente en los distintos períodos de sesiones celebrados desde mayo de 2019 y que han dado lugar al actual proyecto, fruto de esos debates que concluyeron en el 40º período de sesiones.

Preámbulo, segundo párrafo

Como recordarán las delegaciones que asistieron al 40º período de sesiones, todo el proyecto fue objeto de debate y deliberaciones, a excepción del preámbulo. El texto del preámbulo requería más ajustes en consonancia con el proyecto de convención acordado, y se pidió a la secretaría que modificara el preámbulo con ese fin. Así pues, y a diferencia del amplio debate que se suscitó respecto de cada artículo del proyecto de convención, no se debatieron todos y cada uno de los párrafos del preámbulo.

El CMI ha examinado el preámbulo modificado por la secretaría y está de acuerdo con su contenido. El CMI tan solo desearía formular las tres recomendaciones siguientes con el fin de tratar de evitar malentendidos:

a) Se propone insertar las palabras “garantizar y” entre las palabras “de” y “ejecutar”. El CMI cree que la inserción de las palabras “garantizar y” podría reflejar debidamente la práctica seguida en varias jurisdicciones según la cual las ventas judiciales de buques también sirven para garantizar (o conservar) los créditos que se tienen contra los buques o los propietarios de los buques;

b) También se propone eliminar la palabra “marítimos” y agregar las palabras “contra los buques o los propietarios de los buques” al final del renglón. El CMI considera necesarias estas modificaciones para que los Estados partes cuya ley permita la venta de buques por créditos que no sean marítimos (como ocurre en varios países de tradición jurídica romanista) no se vean confundidos por la redacción del preámbulo, como se ha expresado en el transcurso de los debates;

c) Se propone asimismo insertar la palabra “a” antes de la palabra “means” en la versión en inglés.

Por tanto, el CMI propone que el segundo párrafo tenga el tenor siguiente:

“Teniendo presentes el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de garantizar y ejecutar créditos ~~marítimos~~ contra los buques o los propietarios de los buques,”

Preámbulo, cuarto párrafo

En vista de que la palabra “carga” está definida y la definición incluye “privilegio”, pero excluye “hipotecas o *mortgages*”, se propone suprimir las palabras “privilegios y” e insertar las palabras “e hipotecas y *mortgages*” después de la palabra “cargas”.

El CMI propone que el cuarto párrafo tenga el tenor siguiente:

“Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre posibles ventas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de ~~privilegios y cargas~~ e hipotecas y mortgages preexistentes, ~~incluso también~~ a los efectos de la inscripción registral de los buques,”

Texto de la convención

Artículo 3, párrafo 1 a): se propone sustituir la palabra “llevó” por la palabra “lleva”.

Artículo 3, párrafo 1 b): se propone sustituir la palabra “encontraba” por la palabra “encuentra”.

Artículo 4, párrafo 3 a): se propone sustituir la palabra “register” por la palabra “registry” en la versión en inglés.

Artículo 7, párrafo 5: se propone que, en el primer renglón, la palabra “in” se sustituya por la palabra “of” en la versión en inglés. Además, se propone sustituir la palabra “u” por las palabras “o de” entre “registrador” y “otra autoridad competente”. Así pues, el párrafo 5 del artículo 7 rezaría así:

“Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si un órgano judicial del Estado del registrador ~~u~~ o de otra autoridad competente determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado”.

Corchetes

Artículo 17, párrafo 1: el CMI supone que se trata de una cuestión que se examinará durante el período de sesiones de la Comisión.

Artículo 19, párrafo 1: con sujeción al debate que se mantendrá durante el período de sesiones, el CMI estaría de acuerdo en eliminar los corchetes.

Artículo 20: con sujeción al debate que se mantendrá durante el período de sesiones, el CMI está a favor de eliminar todos los corchetes.

Artículos 21, 22 y 23: respecto a la elección entre meses y días, resultaría útil el asesoramiento de la secretaría sobre la terminología habitualmente empleada para esas cuestiones.

Artículo 22, párrafos 1 y 2: el CMI es partidario de eliminar los corchetes que enmarcan las otras expresiones.

F. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

[Original: inglés]
[6 de mayo de 2022]

Artículo 13, párrafo 2

La Mesa Permanente toma nota de la inclusión de la referencia al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de 15 de noviembre de 1965 (Convenio sobre la Notificación o Traslado) y entiende que la intención del proyecto de disposición es conferir flexibilidad en cuanto al método utilizado para practicar la notificación de la venta judicial de conformidad con el artículo 4, párrafo 4. Esto permitiría acudir al Convenio sobre la Notificación o Traslado o a otros métodos de transmisión, a pesar de que aquel tenga carácter exclusivo *prima facie*.

La Mesa Permanente considera que la cuestión del método de transmisión de la notificación de la venta judicial debería regularse por el marco jurídico aplicable con carácter general a esta cuestión, por lo que respetuosamente propone la eliminación del párrafo 2 del artículo 13 del proyecto de convención. Si los Estados partes en la convención sobre la venta judicial de buques también son partes en el Convenio sobre la Notificación o Traslado, podrá utilizarse toda vía de transmisión disponible de conformidad con el Convenio sobre la Notificación o Traslado para practicar la notificación de la venta judicial (con sujeción a las declaraciones de los Estados). La Mesa Permanente recuerda que, de conformidad con el Convenio sobre la Notificación o Traslado, las Partes contratantes podrán celebrar acuerdos adicionales para permitir otras vías de transmisión, en particular la comunicación directa entre sus autoridades respectivas (art. 11).

Subsidiariamente, la Mesa Permanente querría invitar al Grupo de Trabajo a estudiar una formulación más general del párrafo 2 del artículo 13 a fin de evitar una remisión expresa al Convenio sobre la Notificación o Traslado. Podría hacerse referencia a la transmisión de la notificación de la venta judicial, lo que dejaría margen de discrecionalidad a los Estados partes respecto del método utilizado. Por ejemplo:

“2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, y teniendo en cuenta otros convenios, convenciones, tratados o acuerdos, los Estados partes en la presente Convención podrán utilizar cualquier método que tengan a su disposición para transmitir la notificación de la venta judicial”.

Artículo 20

La Mesa Permanente expresa su preocupación por que la disposición del actual proyecto pudiera dar lugar a una situación poco habitual en la que únicamente las Partes contratantes en el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros de 5 de octubre de 1961 (Convenio sobre la Apostilla) tuvieran la posibilidad de exigir la autenticación del certificado de venta judicial. La Mesa Permanente entiende a ese respecto que el Grupo de Trabajo desea simplificar más el proceso de autenticación, al tiempo que se siga permitiendo que los Estados partes en la convención sobre la venta judicial de buques exijan una apostilla (si corresponde).

Sin embargo, a juicio de la Mesa Permanente, sería preferible que en el proyecto de convención no se hiciera una distinción entre el requisito de legalización y otras formalidades análogas, como las apostillas. Si el certificado a que se hace referencia en el artículo 7 está exento del requisito de autenticación, esa exención debería aplicarse igualmente al requisito de legalización y la expedición de una apostilla; si, no obstante, los Estados partes en la convención sobre la venta judicial de buques han de tener la posibilidad de exigir la autenticación, debería tratarse de la autenticación que fuera aplicable en las circunstancias, es decir, el requisito de legalización o una apostilla.

Por ello, con vistas a evitar posibles confusiones y desequilibrios entre Estados partes en la convención sobre la venta judicial de buques, la Mesa Permanente propone respetuosamente que se reformule el artículo 20 para que la norma supletoria enunciada en el artículo 5, párrafo 4, prevalega a menos que un Estado declare lo contrario:

“[Artículo 20. Autenticación del certificado de venta judicial

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, los Estados [partes] podrán declarar que su registrador u otra autoridad competente podrá exigir que el certificado de venta judicial exhibido de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 7 esté sujeto al requisito de legalización u otra formalidad similar.
2. Las declaraciones presentadas conforme al párrafo 1 no afectarán a la aplicación, entre los Estados de que se trate, de ningún convenio, convención, tratado, acuerdo o norma jurídica internacional aplicable que exima de legalización al certificado de venta judicial o elimine o simplifique la formalidad prevista en dicho Convenio]”.

Si la anterior propuesta de reformulación no resulta aceptable para el Grupo de Trabajo, la Mesa Permanente querría invitar respetuosamente al Grupo de Trabajo a estudiar la posibilidad de modificar el texto de la disposición del actual proyecto con el fin de evitar una situación en que los Estados que se adhieran al Convenio sobre la Apostilla después de haberse adherido a la futura convención sobre la venta judicial de buques no puedan formular una declaración para asegurarse la aplicación del Convenio sobre la Apostilla. A ese respecto, la Mesa Permanente propone eliminar el texto entre corchetes que figura en la versión actual del artículo 20, párrafo 1: “[, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,]”.

Además, el Convenio sobre la Apostilla no entra vigor entre las Partes contratantes cuando se ha formulado un objeción de conformidad con su artículo 12, párrafo 2.

Por ello, la Mesa Permanente recomienda matizar la redacción dada al párrafo 1 del artículo 20 a fin de que refleje esta realidad, agregando un texto con el siguiente tenor:

“si un certificado de venta judicial presentado de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 7 procede de otro Estado que también sea parte en dicho Convenio y el Convenio ha entrado en vigor entre ambos Estados.”

G. Unión Europea

[Original: inglés]
[10 de mayo de 2022]

En la presente comunicación se expone la opinión de la Unión Europea y sus Estados miembros acerca del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que figura en el documento [A/CN.9/1108](#), preparado de manera encomiable por la secretaría de la CNUDMI.

Debería aclararse que la presente comunicación tiene por objeto hacer determinadas consideraciones en el marco de los preparativos del 55º período de sesiones de la Comisión, previsto del 27 de junio al 15 de julio de 2022 en Nueva York, y dar respuesta a la invitación hecha por la secretaría de la CNUDMI para que se enviaran observaciones por escrito.

La Unión Europea y sus Estados miembros aprovechan esta ocasión para agradecer a la secretaría de la CNUDMI la excelente labor llevada a cabo para incluir en el proyecto de convención que figura en el documento [A/CN.9/1108](#) las conclusiones de los intensos debates mantenidos por el Grupo de Trabajo VI en su 40º período de sesiones, que han sido fundamentales para formular las observaciones siguientes.

Preámbulo

Debería añadirse el adjetivo “judiciales” en el párrafo cuarto del preámbulo:

“Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre posibles ventas judiciales a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de privilegios y cargas preexistentes, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,”

Artículo 1 y artículo 5, párrafo 2 b): coherencia en la terminología empleada en ambas disposiciones

El artículo 1 dispone que “[l]a presente Convención rige los efectos de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador”, mientras que el artículo 5, párrafo 2 b) dispone que “el comprador adquirió un título de propiedad limpio”. Ante esta situación, y en aras de la coherencia, la terminología utilizada en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 debería armonizarse con la terminología del artículo 1 de modo que rezara así:

“b) la constancia de que se ha conferido al el comprador ~~adquirió~~ un título de propiedad limpio sobre el buque;”

Artículo 4, párrafo 6: traducción certificada

La Unión Europea recuerda la propuesta que formuló en el 40º período de sesiones de que la traducción a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 6, debería ser certificada ([A/CN.9/1095](#), párr. 101). En aquel momento, hubo acuerdo amplio en el seno del Grupo de Trabajo de no incluir el requisito de la certificación. Si bien la Unión Europea tomó buena nota del debate a partir del cual entendió también que el requisito del idioma se incluía a los efectos de comunicar la notificación al archivo, reitera que la falta de certificación de la traducción de la notificación de la venta judicial sigue siendo problemática en varias jurisdicciones que tal vez exijan que los documentos

notificados vengan acompañados de una traducción certificada si no están redactados en el idioma oficial del Estado de la venta judicial.

Ante esta situación, debería modificarse el párrafo 6 del artículo 4 para que rece así:

“6. A efectos de comunicar la notificación al archivo, si ~~Si~~ la notificación de la venta judicial no está en ninguno de los idiomas de trabajo del archivo, deberá ir acompañada de una traducción de la información mencionada en el apéndice I a uno de esos idiomas”.

Artículo 5, párrafo 2 e): coherencia en la terminología utilizada en esta disposición y los apéndices

En el 40º período de sesiones, se explicó al Grupo de Trabajo que en el punto 3.1 del apéndice II del proyecto de convención se pedía que se indicara el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública y no sus datos de contacto, en respuesta a la preocupación por la posibilidad de que el órgano judicial no estuviera en condiciones de atender las consultas (véase A/CN.9/1095, párrs. 75 y 103). En la versión actual, el punto 3.1 del apéndice II se ha adaptado en ese mismo sentido para armonizarlo con el punto 3 del apéndice I.

Para mantener la coherencia entre el apéndice II y el artículo 5 (Certificado de venta judicial), también debería armonizarse el apartado e) del párrafo 2 del artículo 5 del proyecto de convención para que utilice la misma terminología empleada en el punto 3.1 del apéndice II.

Ante esta situación, debería modificarse el apartado e) del párrafo 2 del artículo 5 para que rece así:

“e) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que ordenó, aprobó o ratificó ~~llevó a cabo~~ la venta judicial y la fecha de la venta;”

Artículo 7

Recordando el debate mantenido en el 39º período de sesiones y las inquietudes que suscitaba la idea de hacer extensiva a una cadena ilimitada de compradores posteriores la protección que otorgaba la convención (A/CN.9/1089, párrs. 34 a 38), que prosiguió en el 40º período de sesiones (A/CN.9/1095, párrs. 18 a 21), la Unión Europea sigue considerando que hacen falta más aclaraciones sobre esta cuestión, específicamente en el artículo 7, párrafo 1. Es importante establecer que, si un comprador posterior formula una solicitud con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2 del artículo 7, debe exhibir no solo el certificado de venta judicial, sino también los documentos necesarios que acrediten que se ha transmitido la propiedad del buque del comprador al comprador posterior.

Ante esta situación, debería modificarse el párrafo 1 del artículo 7 para que rece así:

“1. A solicitud del comprador ~~o comprador posterior~~, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, o a solicitud del comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado y demás documentación sobre la transmisión de la propiedad del comprador al comprador posterior, el registrador u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, según el caso y de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6:”

Artículo 10: “recursos judiciales”

En la futura convención se debería garantizar el debido proceso con respecto a la venta judicial y velar por que todas las partes afectadas tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos. Además, se deberían ofrecer protección y recursos judiciales a los acreedores de buena fe, que suelen pretender que se satisfagan sus créditos al máximo posible. En su versión actual, el artículo 9 del proyecto de convención establece la competencia exclusiva de los órganos judiciales del Estado de la venta judicial para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado. Sin embargo, esta disposición (ni ninguna otra disposición)

no prevé que un Estado contratante tenga la obligación de ofrecer recursos efectivos a los acreedores o las partes perjudicadas, como tampoco el artículo 9 garantiza explícitamente la existencia de recursos judiciales.

En visto de lo que antecede, debería especificarse con claridad en el proyecto de convención que, si el Estado de la venta judicial no ofrece recursos judiciales respecto de la venta judicial de un buque, las partes implicadas no cuentan con protección jurídica de conformidad con el artículo 10.

Ante esta situación, debería modificarse el artículo 10 para que rece así:

“La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería manifiestamente contrario al orden público de ese otro Estado parte, en particular si el procedimiento concreto que condujo a la expedición del certificado es incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese otro Estado”³.

Artículo 14

En el artículo 14, se debería aclarar que, si un Estado parte atribuye efectos a la venta judicial de un buque realizada en otro Estado de conformidad con cualquier otro convenio, convención, tratado o acuerdo internacional o con arreglo a la ley aplicable, esos efectos no serán vinculantes para los otros Estados partes, sino únicamente en ese Estado concreto.

Ante esta situación, debería modificarse el artículo 14 para que rece así:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención ~~excluirá la aplicación de ningún fundamento para atribuir efectos en~~ impedirá que un Estado ~~parte atribuya efectos~~ a una venta judicial de un buque realizada en otro Estado de conformidad con cualquier otro convenio, convención, tratado o acuerdo internacional o con arreglo a la ley aplicable en ese Estado”.

Artículo 18

A modo de observación general, la Unión Europea destaca que la remisión que se hace a los artículos 19 y 20 en la última oración del artículo 18, párrafo 1, no es correcta. Debería remitirse al artículo 22 (Entrada en vigor) y al artículo 23 (Modificación).

Después de haber escuchado con atención en el 40º período de sesiones cómo la secretaria de la CNUDMI juzgó necesaria esa oración adicional para aplicar la convención (A/CN.9/1095, párr. 78), se debería agregar otra oración para aclarar esa última frase.

Ante esta situación, debería modificarse el párrafo 1 del artículo 18 para que rece así:

“1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado parte en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. A los efectos de los artículos ~~19 22~~ y ~~20 23~~, no se contarán los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica como adicionales a los instrumentos depositados por sus Estados miembros que sean Estados partes en la Convención”.

³ La modificación que se propone en el art. 10 está inspirada en el art. 7, párr. 1 c), de la Convención de La Haya sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial.

Artículo 18: cláusula de desconexión

La Unión Europea desea subrayar que la “cláusula de desconexión” tiene como fin cubrir a los Estados miembros de la Unión Europea en sus relaciones mutuas y no en sus relaciones con otros Estados u otras personas.

Ante esta situación, debería incluirse la siguiente cláusula de desconexión en el artículo 18 del proyecto de convención:

Artículo 18, párrafo 4

“La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención:

- a) si, de conformidad con el artículo 4, la transmisión de la notificación de una venta judicial se produce entre Estados miembros de dicha organización, o
- b) en lo que respecta a las normas de competencia aplicables entre Estados miembros de dicha organización”.

Apéndices

A lo largo de los apéndices (apéndice I: puntos 4, 12 y 13; apéndice II: puntos 3.1 y 3.2) debería utilizarse el término “venta judicial” en lugar de “venta”.

En el apéndice I, punto 12, no queda clara la expresión “el plazo para la venta”. Debería incluirse una aclaración en la nota explicativa.